

Hoy cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez el día 9 de agosto del presente año, a las 13:50 horas, se allegó al correo electrónico institucional demanda posesoria y anexos; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00059-00
CLASE PROCESO:	VERBAL SUMARIO POSESORIO
DEMANDANTES:	FIDELIGNO ORTÍZ HUERTAS Y OTROS.
APODERADO:	Dr. PABLO EMILIO SARMIENTO MORENO
ASUNTO:	INADMITE, ORDENA SUBSANAR.
DEMANDADOS:	MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ MENDOZA Y OTRO.

Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

Asunto:

La demanda de la referencia se encuentra al despacho y al ser competente bajo los presupuestos del artículo 17 del C.G.P; en concordancia con el numeral 7 de artículo 28 ibídem, por lo tanto; corresponde efectuar su estudio preliminar a fin de verificar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la misma, en consecuencia, se procede a tomar decisión que en derecho corresponde.

Presupuesto para decidir:

Los ciudadanos Fideligno Ortiz Huertas; Ana Cecilia Rodríguez de Ortiz y Félix Antonio Sarmiento Mendoza, través de apoderado Judicial han promovido demanda; proceso declarativo verbal sumario acción posesoria por perturbación contra María del Carmen Martínez Mendoza y Samuel Martínez Mendoza, demanda de la cual se evidencia el incumplimiento de los requisitos legales generales contemplados en el numeral 2 y 6 del artículo 82; numeral 7 del artículo 90 del C.G.P, y artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022.

1. Domicilio de las partes:

Aclare y precise cual es la dirección donde el demandado Samuel Martínez Mendoza, recibe notificaciones dado que, en la demanda se indica como tal la Carrera 156 N° 32-25, de Bogotá; en tanto que, en los memoriales poderes, se indica como residencia y domicilio el municipio de Úmbita; solo en caso de ser la primera nomenclatura anunciada, deberá aportar sendos memoriales poderes con las aclaraciones correspondientes.

2. Pretensiones:

Aclare y precise cual es el área de cada uno de los predios objeto de la presente actuación, en razón a que:

- a) El predio EL LIMÓN, se identifica en la demanda con 6.400 y en el memorial poder con dos áreas 6.400 metros cuadrados y 6.284 metros cuadrados en tanto que, en el paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal de esta localidad aportado, se indica como tal 4,843 metros cuadrados.
- b) Para los predios EL TESORO y EL GUAYABO, en el memorial poder se hace referencia como área 6.400 metros cuadrados, sin indicar si la misma corresponde al predio EL TESORO o al predio denominado EL GUAYABO;

en tanto que, en el paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal de esta localidad aportado, el predio EL TESORO se indica como tal 4,973 metros cuadrados y el predio EL GUAYABO, con 4,379 metros cuadrados.

3. Petición de Pruebas:

- a) Indique las razones por las cuales aporta la Escritura Pública N° 131 del 5 de julio de 1995, corrida en la Notaría Única de Úmbita Boyacá, misma que no se encuentra relacionada como prueba documental aportada.
- b) Individualice de manera clara y precisa, qué pruebas documentales aporta como tal.
- c) Aporte los certificados de tradición y libertad de cada uno de los predios objeto de la presente demanda debidamente actualizados.

4. Requisitos artículo 83 del C.G.P.

En desarrollo del artículo 83 del C.G.P; mismo que indica: “***Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen.*** (...) (negrillas y subrayado nuestros).

Con el fin de individualizar e identificar plenamente los inmuebles objeto de la presente actuación, se torna necesario que en la demanda los identifique por las nomenclaturas de cada uno de ellos.

Adicionalmente, de la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que, el predio denominado EL GUAYABO, cuenta con dos (2) números catastrales totalmente diferentes a saber:

- a)- En el Paz y Salvo Impuesto Predial expedido por la Tesorería Municipal de Úmbita Boyacá, se indica como tal el 000100000007-00-66-00-0000-000.
- b)- En la escritura pública 131 del 5 de julio de 1995, corrida en la Notaría Única de Úmbita, se indica como número catastral el N° 01-0186.

5. Envío de la demanda y anexos a los demandados:

No existiendo solicitud de medidas cautelares, tampoco canal digital de los demandados, el apoderado deberá acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a los demandados a las direcciones aportadas.

6. Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente a todos los demandados:

Acreditar que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad, al respecto, el art. Art. 27 de la ley 640 de 2.001, establece que la conciliación extrajudicial en materia civil que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. ***A falta de todos los anteriores en el respectivo Municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los Personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales*** (negrillas y subrayado nuestros).

Por estas razones, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P; para que sea subsanada acreditando lo pertinente en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en el escrito que subsana la demanda deberá integrar la misma y acreditar el envío de la demanda y anexos al igual que el escrito subsanatorio a los demandados; por lo anotado, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda verbal posesoria interpuesta por los ciudadanos Fideligno Ortiz Huertas; Ana Cecilia Rodríguez de Ortiz y Félix Antonio Sarmiento Mendoza, contra María del Carmen Martínez Mendoza y Samuel Martínez Mendoza z, por incumplimiento de los requisitos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sea integrada en un solo escrito la demanda debidamente corregida junto con sus anexos acreditando el envío de la demanda, sus anexos y escrito subsanatorio a los demandados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al Dr. Pablo Emilio Sarmiento Moreno, como apoderado de los demandantes Fideligno Ortiz Huertas; Ana Cecilia Rodríguez de Ortiz y Félix Antonio Sarmiento Mendoza.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 039 FIJADO HOY 20-09-2.022 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

j01PrmPalU.E.J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:
Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802f85d47a7c1c06cd00b516fdea5972262c262729575de15f1be6119281639f**
Documento generado en 19/09/2022 03:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>